

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 11 de julio de 1996.

VISTO el expediente S-1783/94 "LARRONDOBUNO, Alberto Fernando y otros s/AVOCACIÓN (ACTA 457/93 CÁMARA TRABAJO)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que Alberto Fernando Larrondobuno, Carlos Enrique Cagnola, Tomás Fucci, Iván Jorge Agote, Manuel Sigüenza, Sergio Piskulic y Ricardo Carlos Aramburu, ingenieros laborales inscriptos como tales en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, solicitan la intervención de esta Corte por vía de avocación para que deje sin efecto el acta n° 457 de fecha 15/12/93, dictada por el tribunal de superintendencia de la citada cámara, que dispuso incluir dentro de la lista integrada por los ingenieros en higiene y seguridad e ingenieros laborales, a los egresados de los cursos de post grado y de las carreras de especialización de higiene y seguridad en el trabajo de la Facultad de Ingeniería y la de Ciencias Exactas y Naturales (fs. 123/135).

Por acta 476 del 19/10/94, a su vez, el tribunal de alzada desestimó los requerimientos efectuados por los nombrados (fs. 1/6, 18, 19/23, 31, 33/42, 50, 57/61, 69, 72/74, 82, 85/90, 99, 102/107, 117/118 y 119).

Los afectados sostienen que la decisión -tomada por la cámara con motivo de un requerimiento del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires- es arbitraria, porque no tiene en cuenta la diferencia sustancial -cualitativa y cuantitativa- de formación académica que habría entre unos y otros.

Agregan que el título de ingeniero laboral lo obtuvieron en la Universidad Tecnológica Nacional y les otorga incumbencias específicas que no tienen los graduados en ingeniería de la U.B.A.. Sobre esa base -dicen- resulta razonable la resolución de la cámara n° 33/89, que en su momento contempló la intervención pericial de los egresados de la carrera de Higiene y Seguridad en el Trabajo únicamente por vía de excepción (fs. 130 y vta., 131 y vta., y 132).

Asimismo, tildan de falaces los argumentos utilizados en una resolución de fecha 16/12/93 por la

176

Universidad de Buenos Aires, antecedente que tomó en cuenta la cámara para dictar el acta impugnada (fs. 132 y vta., 133 y vta.).

Expresan que la comisión de peritos que trató oportunamente el tema recomendó, el 7/12/93, que no se hiciera lugar a la presentación de la U.B.A., y sugirió que esa casa de altos estudios se dirigiera a la autoridad competente para resolver el problema de la falta de otorgamiento de incumbencias legales, no obstante lo cual, la cámara se pronunció en sentido contrario (fs. 134).

Señalan que los expedientes que generaron sus presentaciones (34 a 40/P/94) fueron remitidos a la misma comisión el 3/10/94, la cual ratificó el dictamen anterior, aconsejó acoger lo pedido, denegar la solicitud de la U.B.A. y derogar, consecuentemente, el acta 457 del 15/12/93. Empero, por resolución 476 (punto 10°), el Tribunal de Superintendencia de la CNAT. resolvió, sin fundamento alguno, no hacer lugar a la derogación requerida por los afectados (fs. 134 y vta.).

Por último. solicitan una medida innovativa tendiente a suspender la actuación profesional de quienes carecen de sus incumbencias profesionales (fs. 135).

2°) Que es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, procediendo la avocación de la Corte sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:413).

3°) Que, en el caso sub-examine, concurren los supuestos de excepción que justifican su intervención, pues, examinados los argumentos de los afectados y, de un modo especial, los vertidos en el dictamen proporcionado por la comisión ad-hoc constituida para examinar el tema (fs. 153), la inclusión en la lista de peritos de las especialidades citadas en el acta 457/93 -suscripta en función de "los antecedentes agregados en el expediente S.G. 3/U/93 y lo peticionado por el Consejo Superior de la Universidad de Bue-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nos Aires" (fs. 156)- aparece desprovista de fundamento suficiente. (ver copias de fs. 146/157).

En tales condiciones, por no contarse con el pronunciamiento del Ministerio de Cultura y Educación, que es la autoridad competente en la materia para expedirse sobre las incumbencias profesionales, decidir la aceptación en la lista de peritos del fuero de los egresados en los cursos de posgrado y carreras de especialización en Higiene y Seguridad del Trabajo de la Facultad de Ingeniería y la de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, colocándolos en un pie de igualdad con los ingenieros en seguridad e higiene del trabajo e ingenieros laborales, no resulta suficientemente fundado. En consecuencia, este Tribunal estima prudente que se suspenda el pronunciamiento, hasta que se cumpla con la agregación del informe pertinente.

Por ello,

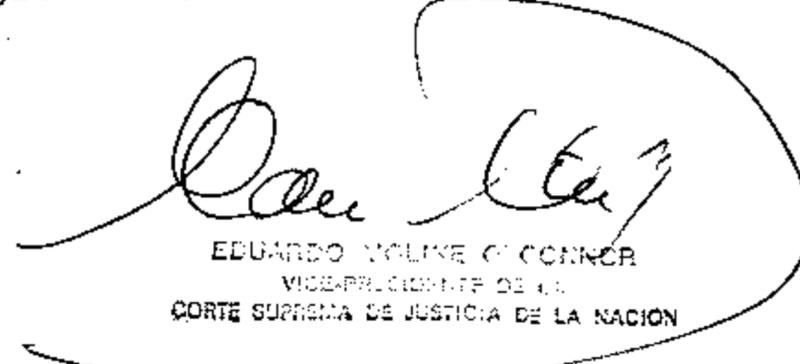
SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la avocación solicitada por los ingenieros laborales ALBERTO FERNANDO LARRONDO-BUNO, CARLOS ENRIQUE CAGNOLA, TOMÁS FUCCI, IVÁN JORGE AGOTE, MANUEL SIGÜENZA, SERGIO PISKULIC y RICARDO CARLOS ARAMBURU y suspender la decisión adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acta 457 de fecha 15 de diciembre de 1993.

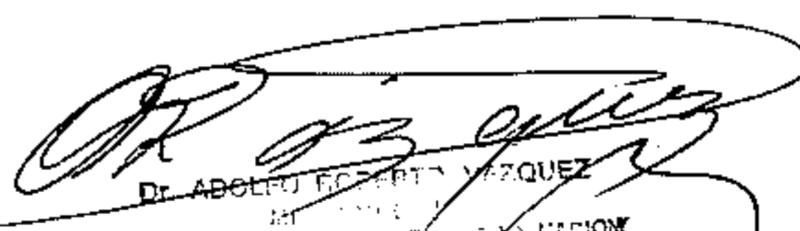
2º) Disponer que ese tribunal solicite la opinión del Ministerio de Cultura y Educación, antes de resolver la cuestión de fondo.

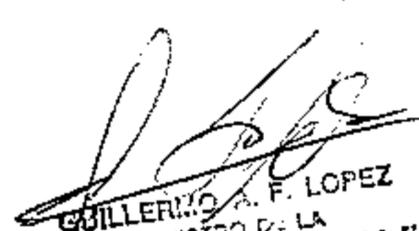
Regístrese, hágase saber y archívese.-

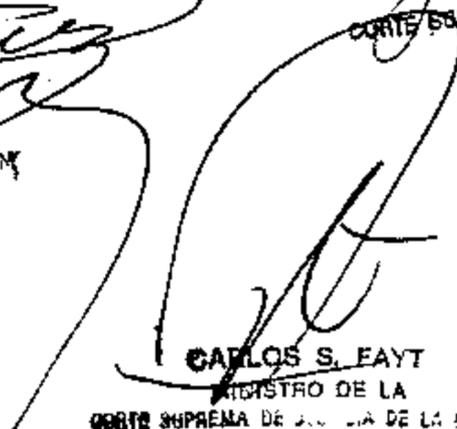

 JULIO S. MARCHELINO
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 EDUARDO VOLINE O'CONNOR
 VICEPRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 ANTONIO ROGEL
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 DR. ADOLFO ROBERTO MARQUEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 GUILLERMO A. F. LOPEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 CARLOS S. FAYT
 REGISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION